



DIRECCION EJECUTIVA

Proyecto de Resolución No DSFE- 0002-2025

EL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DIRECCIÓN EJECUTIVA. ESTABLECE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE tubérculos frescos de papa (*Solanum tuberosum*) para consumo, Estados Unidos de América (cualquier Estado).

RESULTANDO:

1. Que en fecha 19 de marzo de 2012, se notifica con signatura G/SPS/N/CRI/121 *Aplicación de medidas fitosanitarias técnicamente fundamentadas. Suspensión temporal de importación de tubérculos de papa para consumo fresco o industria con el fin de revisión de análisis de riesgo de plagas de la bacteria Candidatus Liberibacter solanacearum para cambio de requisitos en la importación*, en la cual se adjunta un oficio que solicita a la Unidad de ARP del SFE elaborar un ARP para *Candidatus* Liberibacter solanacearum. En esta fecha se deshabilitan los requisitos fitosanitarios de importación establecidos para papa (*Solanum tuberosum*) para consumo fresco e industria de los siguientes orígenes: Nicaragua, El Salvador, Honduras, Estados Unidos de América y Canadá.
2. Que en fecha 11 de junio de 2012, se notifica con signatura G/SPS/N/CRI/122 *Requisitos establecidos para la importación de papa tubérculo para la industria en relación con la plaga Candidatus Liberibacter solanacearum "Zebra chip", en el cual se adjunta el ARP para *Candidatus* Liberibacter solanacearum, conteniendo los requisitos para papa tanto para industria como para consumo fresco y un documento denominado "*Requisitos establecidos para la importación de papa tubérculo para la industria en relación con la plaga *Candidatus* Liberibacter solanacearum "Zebra chip"*".*

CONSIDERANDO:

1. **SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA.** Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: "*El Estado **procurará***



DIRECCION EJECUTIVA

el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]" (El resaltado no corresponde al original).

2. La "Convención Internacional de Protección Fitosanitaria" (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

"ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- Con el propósito de **actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales** y de promover las medidas para combatirlas, **los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.**

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;



DIRECCION EJECUTIVA

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(...)” (El resaltado no corresponde al original)

3. El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, reconociendo la potestad para tomar medidas urgentes, al expresar:

“Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1.- Los Miembros **tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias** para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en **cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales**, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

Artículo 5



DIRECCION EJECUTIVA

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o **para la preservación de los vegetales**, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

(...)

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo **de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio**.

(...)

ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Publicación de las reglamentaciones

(...)

2.- Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.

(...)

(El resaltado no corresponde al original)

4. La Organización Mundial del Comercio (OMC) en el **Acuerdo sobre facilitación del comercio**, Ley Nº 9430 de Costa Rica (en adelante AFC) establece que:

“ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS



DIRECCION EJECUTIVA

7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y **procedimientos de importación**, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto.

5. LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Declárense de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

(...)

- e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

(...)

- i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

(...)



DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. *Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:*

(...)

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. *Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:*

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

b) Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales pertinentes.

c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares.

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.



DIRECCION EJECUTIVA

6. DECRETO N° 26647-MEIC-MAG, específicamente en el inciso 5.9 [...] *Ninguna persona física o jurídica **podrá internar al país vegetales**, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola sujetos a regulaciones fitosanitarias, sin contar con requisitos fitosanitarios de ingreso emitidos por el Servicio Fitosanitario del Estado [...].* (El resaltado no corresponde al original).

7. Que la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, en el artículo 26, indica que el derecho internacional se rige por el principio "*Pacta sunt servanda*", establecido de en los siguientes términos: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

8. DECRETO DE N° 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado en el artículo 35 Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, le corresponde establecer los requisitos fitosanitarios para importaciones de artículos reglamentados.

POR TANTO, RESUELVE:

1. Establecer las siguientes medidas fitosanitarias para la importación de tubérculos frescos de papa (*Solanum tuberosum*) para consumo, originarios de los Estados Unidos (cualquier Estado):
 - a. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que está libre de *Leptinotarsa decemlineata*, *Listroderes costirostris*, *Naupactus leucoloma*, *Symmetrischema tangolias*. Se acepta alternativamente que proceda de un lugar de producción libre de la (s) plaga (s) indicadas, o la declaración adicional que la plaga no está presente en el área de origen.



DIRECCION EJECUTIVA

- b. Además, indicar en el renglón de tratamientos que fue sometido a un tratamiento antibrotante (antes o después de la cosecha).
 - c. Para los productos que se importen para consumo fresco, de cualquier origen, cumplir con el requisito general para consumo fresco: Debe venir debidamente empacado e identificado y libre de residuos vegetales, suelo, caracoles y babosas.
2. Obtener un permiso de importación (formulario de requisitos fitosanitarios) previo a la importación.
 3. Los envíos estarán sujetos a acciones fitosanitarias a su arribo al país.
 4. Esta resolución entra en vigor al momento de su firma.
 5. Los requisitos fitosanitarios de importación serán incluidos en la base de datos de requisitos fitosanitarios de importación a la entrada en vigor de esta resolución.
 6. Notifíquese mediante la Organización Mundial de Comercio.

Ing. Nelson Morera Paniagua

Director Ejecutivo

Servicio Fitosanitario del Estado